



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1,
TAMBIÉN CONOCIDO COMO *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 173/2025 JP

Mexicali, Baja California, a seis de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, que dictó la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el diez de abril de dos mil veinticinco.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la <i>Oficial Mayor</i> el diez de abril de dos mil veinticinco.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El diez de abril de dos mil veinticinco, la *Oficial Mayor* emitió la *Resolución*, mediante la cual le indicó a la parte actora que al realizar un análisis del cálculo de finiquito, advirtió la existencia de un adeudo a su cargo.

2. La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El doce de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco –previas prevenciones–, en el que se emplazó a la *Oficial Mayor* como autoridad demandada, y se tuvo como acto impugnado la *Resolución*.

4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día nueve de enero de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que la controversia se suscita entre un Miembro de una Institución Policial de una Dependencia de la Administración Pública Centralizada Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y VI, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia de la *Resolución* está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada del oficio que la contiene¹.

8. A la documental pública de referencia se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracciones II y V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, circunstancia que la autoridad demandada no controvertió.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el doce de junio de dos mil veinticinco, es evidente que fue oportuna.

Procedencia

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

13. En su contestación de demanda, la *Oficial Mayor* planteó tres causales de improcedencia.

Primera causal de improcedencia

14. La autoridad expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el acto impugnado no es definitivo.

15. La línea argumentativa que expuso la autoridad consiste en lo siguiente:

¹ Véase la foja 48 del expediente en que se actúa.

- De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo debe existir una solicitud formulada ante la autoridad que genere un acto administrativo (una resolución expresa o ficta) dentro del procedimiento correspondiente, que constituya la última voluntad de la autoridad y que por tanto sea susceptible de ser analizado por este *Tribunal*.

- La *Resolución* no es un acto definitivo, porque únicamente informó a la parte actora que tenía un adeudo, al mismo tiempo que se le concedió la oportunidad para que acudiera voluntariamente a las oficinas de esa dependencia para gestionar el procedimiento de pago, sin que la *Resolución* constituya un acto de cobro o ejecución de pago.

- Luego, este *Tribunal* no puede resolver el fondo del asunto, aún a pesar de ser un órgano de plena jurisdicción, dado que el presupuesto para que determine la forma de reparación de la violación cometida por una autoridad administrativa es que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre “*las prestaciones reclamadas*”, lo que es imposible en tanto que no existe una resolución de fondo por parte de la autoridad.

16. En otras palabras, el razonamiento de la autoridad se traduce en que, desde su perspectiva, la *Resolución* no es un acto administrativo definitivo sino uno informativo, pues no fue instada mediante una solicitud y tampoco se posicionó definitivamente sobre el adeudo, sino que únicamente se mencionó de manera informativa.

17. La causal de improcedencia debe desestimarse.

18. En principio, la situación de que una autoridad sea o no sea instada es irrelevante para efectos de determinar si una resolución reviste el carácter de definitivo.

19. En efecto, cualquier autoridad de la Administración Pública puede, en el ejercicio de las facultades que le correspondan, emitir de manera unilateral un acto o resolución que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones de un particular, con independencia de que previamente se le hubiera instado o no.

20. Considerar lo contrario conllevaría al absurdo de que la Administración Pública no cuenta con potestad de ejercer la función administrativa y actuar por sí sola, en el ámbito de sus facultades, para manifestar su voluntad de manera unilateral.

21. Precisado lo anterior, es infundado el argumento consistente en que la *Resolución* no es un acto administrativo definitivo sino informativo porque en ella no se pronunció de forma definitiva sobre el adeudo, sino que se mencionó "*con el carácter informativo*"².

22. En la tesis relevante 1/2022³, el Pleno de este *Tribunal* explicó que para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, los actos que se impugnen deben reunir una de las siguientes condiciones: **a)** no ser actos de naturaleza intraprocesal, o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, **b)** de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública, lo que implica que sólo puedan modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa.

23. Para llegar a esa conclusión, el Pleno de este *Tribunal* analizó las consideraciones contenidas en la tesis aislada 2a. X/2003⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California –

² Véase el último párrafo de la foja 36 del expediente en que se actúa.

³ Esta tesis puede consultarse en el siguiente enlace: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2023/08/Criterio-Relevante-1-2022.pdf>

⁴ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

ley aplicable al juicio del que emanó la tesis del Pleno–, que si bien es una ley abrogada, lo cierto es que el texto normativo de ese artículo es el mismo contenido en el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, y por tanto igualmente aplicable al caso.

24. Por otro lado, en el Manual de Derecho Administrativo, Xabier Arzoz Santisteban razonó que un acto administrativo, en sentido estricto, requiere que “*produzca efectos jurídicos inmediatos vinculantes, consistentes en la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas.*”.

25. En el caso concreto, la determinación de un adeudo a partir del cálculo del finiquito del demandante, crea una obligación para este de realizar el pago conducente, y constituye una manifestación unilateral de la voluntad concluyente de la *Oficial Mayor*.

26. Por tanto, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la *Resolución* no es un acto informativo sino un acto administrativo definitivo, pues creó una obligación en perjuicio de la parte actora, y expresó de manera unilateral su voluntad concluyente.

Segunda causal de improcedencia

27. En su contestación de demanda, la *Oficial Mayor* expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

28. Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

29. Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*

30. La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la resolución impugnada le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

31. Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**, con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**, con número de registro digital: 2011952.

32. Lo inoperante de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

33. Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento [...]. En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:*

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

34. De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

35. Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

36. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

Planteamiento del caso

37. Como se señaló en los resultandos, el diez de abril de dos mil veinticinco, la *Oficial Mayor* emitió la *Resolución*, mediante la cual le indicó a la parte actora que al realizar un análisis del cálculo de finiquito, advirtió la existencia de un adeudo a su cargo.

38. Lo anterior lo justificó bajo el razonamiento de que el IMSS determinó su "invalidéz" mediante resolución dictada el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual se le notificó el diez de julio siguiente, sin embargo, no lo hizo del conocimiento de la "autoridad laboral" sino hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que durante ese tiempo recibió en exceso pagos catorcenales, lo que generó tal adeudo.

39. Contra el acto impugnado, la parte actora expresó motivos de inconformidad mediante los cuales combatió vicios de fondo y de forma de la *Resolución*, mientras que en su contestación de demanda, la autoridad defendió la legalidad de la resolución impugnada.

40. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el demandante y los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en su contestación de la demanda.

Estudio de la controversia

41. En su escrito inicial de demanda y en su escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco ante este órgano jurisdiccional, la parte actora expresó diversos razonamientos que conforman sus motivos de inconformidad, los cuales se estudiarán en un orden lógico, a partir de los temas que se proponen a continuación:

- a) Indebida motivación de la *Resolución*
- b) Ausencia de fundamentación

a) Indebida motivación de la *Resolución*

42. La parte actora expuso que le agravia que se le exija el pago del adeudo "*bajo un criterio ambiguo e irregular*", pues considera que se generó por un error que no fue su responsabilidad, ya que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal no lo pudieron orientar sobre el procedimiento de incapacidad y de pensión que debía iniciar ante el Ayuntamiento de Mexicali, sino hasta el mes de septiembre de dos mil veinticuatro cuando lo refirieron al Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

43. El motivo de inconformidad es inoperante, en razón de que se sustenta en una situación o prueba inexistente en los autos del presente juicio, puesto que la circunstancia de que no lo pudieron orientar en la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre el trámite correspondiente no quedó demostrada en el presente juicio.

44. En efecto, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora tiene el alcance demostrativo para acreditar que no se le hubiera orientado en la dependencia de referencia, ni tampoco para acreditar que por esa circunstancia se dilató dos meses en avisar a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento sobre la resolución para el otorgamiento de pensión del IMSS, desde julio cuando le

notificaron ésta a septiembre cuando finalmente acudió al Ayuntamiento.

45. Es importante precisar que, si bien constituye una regla general que el que niega no está obligado a probar, lo cierto es que en el caso se actualiza una excepción de aquella, en términos de lo dispuesto por el artículo 278, fracción IV, del Código Adjetivo:

*“**ART. 278.-** El que niega sólo será obligado a probar:*

(...)

***IV.-** Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

46. Lo anterior en virtud de que la parte actora pretende la nulidad del acto impugnado no con sustento en que no tenga adeudo alguno con la autoridad demandada, sino con sustento en la circunstancia de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal no le proporcionó la información necesaria respecto del trámite de pensión, atribuyéndole así a esa autoridad la responsabilidad de que no se le dio aviso a la *Oficial Mayor* de la existencia de la resolución de pensión del IMSS.

b) Ausencia de fundamentación

47. En el escrito con que atendió la prevención, la parte actora expuso que le causa agravio que el Ayuntamiento de Mexicali y la Dirección de Seguridad Pública Municipal *“no funden y motiven las actuaciones que me están perjudicando (...)”*⁵.

48. El motivo de inconformidad es fundado, en suplencia de la queja. La *Oficial Mayor* no fundamentó la Resolución.

49. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

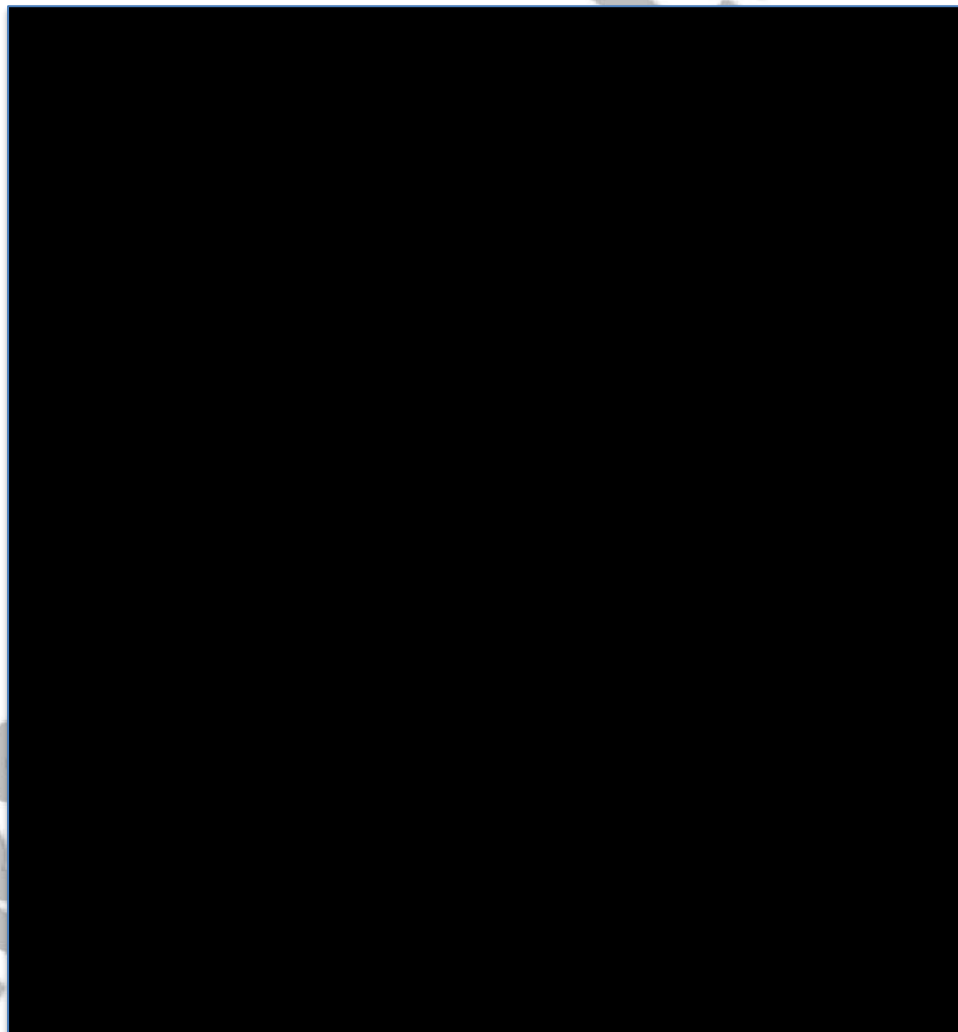
50. Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis

⁵ Véase la foja 13 del expediente en que se actúa.

de jurisprudencia con número de registro digital 238212⁶, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto.

51. En el caso, la *Oficial Mayor* expuso las razones por las cuales existe un adeudo a cargo de la parte actora en relación con las catorcenas que recibió en exceso, lo que se traduce en el cumplimiento de su obligación constitucional de motivación; caso contrario en relación con su obligación constitucional de fundamentación, ya que no citó artículo alguno en la *Resolución* para justificar su determinación y tampoco su competencia, como se observa de la reproducción siguiente:

3



⁶ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

52. En efecto, la autoridad omitió señalar los preceptos legales que la facultan para realizar el cálculo del finiquito de los miembros de las instituciones policiales, así como aquellos preceptos aplicables al caso, con los que se justifique que era carga de la parte actora dar aviso a esa autoridad respecto de la existencia de la resolución para el otorgamiento de pensión del IMSS, y que ante la omisión de hacerlo la consecuencia es la devolución de las catorcenas que se le pagaron por ese periodo de dos meses, entre que se le notificó la resolución del IMSS y que finalmente compareció a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

53. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la *Resolución* con fundamento en el **artículo 108, fracción II**, de la *Ley del Tribunal*, por incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debía revestir, ya que se afectaron las defensas de la demandante.

Efectos de la sentencia

54. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

55. Se condena a la Oficial Mayor del Ayuntamiento a que emita una resolución en la que:

- a)** Deje sin efectos la *Resolución* declarada nula.
- b)** Dé respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, fundando su competencia y la determinación que tome.

56. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, que dictó la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se condena a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje sin efectos la *Resolución* declarada nula, y dé respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, fundando su competencia y la determinación que tome.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Imagen relativa al oficio impugnado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita, Sofía Vargas Garmiño, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **173/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (TRECE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-**



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

[Handwritten signature in blue ink]